

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ VS. HONDURAS
SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2003**

[...]

**VIII
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1**

(DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

71. Los representantes de la presunta víctima consideraron que fue violado el artículo 7 en perjuicio de Juan Humberto Sánchez y de su padre de crianza, Juan José Vijil, en razón de que

- a) Juan Humberto Sánchez fue privado de su libertad en su domicilio en dos ocasiones: la noche del 10 de julio de 1992 y la noche del 11 de julio de 1992, de manera arbitraria, con uso de violencia, sin identificación alguna de las personas que ejecutaban la detención, ni explicación sobre las detenciones;
- b) las circunstancias que rodearon la segunda detención de Juan Humberto Sánchez, llevada a cabo por el Primer Batallón de Fuerzas Territoriales, a cargo del Capitán Nelson Lagos, en la noche del 11 de julio de 1992, son de mayor gravedad, pues además de que no hubo orden judicial para la detención, ésta se vio acompañada de un operativo que permitió el completo anonimato de sus ejecutores, quienes llevaron a cabo el secuestro de manera violenta amenazando a la familia. Además, las fuerzas armadas tenían la intención de mantener a la presunta víctima en aislamiento, interrogarla bajo tortura y luego ejecutarla y no se otorgó explicación alguna a la familia, quienes únicamente volvieron a saber de Juan Humberto Sánchez cuando apareció su cuerpo torturado a orillas de un río;
- c) la segunda detención respondió exclusivamente al patrón de los militares de efectuar arrestos o detenciones clandestinas con el objetivo de identificar y eliminar a presuntos guerrilleros, y nunca se observaron los requisitos legales de un arresto formal, que implicaría que el detenido fuese llevado ante una autoridad judicial competente;
- d) el Estado incumplió su obligación de asegurar a Juan Humberto Sánchez un proceso legal para la determinación de la legalidad de sus detenciones, o en el caso de haber existido acusaciones en su contra, que sería juzgado dentro de un plazo razonable. El control judicial de las detenciones habría permitido detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan derechos fundamentales; y

e) el señor Juan José Vijil Hernández, padre de crianza de la presunta víctima, fue privado arbitrariamente de su libertad el día 28 de julio de 1992, cuando fue llevado en un helicóptero a la ciudad de Tegucigalpa por un grupo de militares, después de haber sido interrogado sobre la presunta participación de su hijo en grupos subversivos. La detención del señor Vijil se prolongó hasta el 30 de julio de 1992, fecha en la que fue liberado. Durante su detención fue interrogado por diferentes miembros de las fuerzas armadas en el Estado Mayor, y después rindió declaración ante la Procuraduría General de la República, donde se pretendió desvirtuar esa declaración. Dicha detención fue arbitraria, ya que no se contaba con ninguna orden de aprehensión, ni causa alguna por la cual el señor Vijil debiera ser detenido, violando sus derechos a la libertad y a la seguridad personal.

Alegatos de la Comisión

72. La Comisión alegó que el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de Juan Humberto Sánchez en razón de que:

a) Juan Humberto Sánchez fue capturado el 11 de julio de 1992 y permaneció detenido por el ejército, en forma clandestina, en el destacamento de la Concepción, donde fue sometido a interrogatorios por un grupo especializado de inteligencia, conocido como "Tucán";

b) si bien al momento de los hechos, el artículo 273 de la Constitución de Honduras vigente permitía las detenciones por parte de la policía, la cual formaba parte de las fuerzas armadas, esto no implicaba que estuvieran autorizadas para llevar a cabo detenciones arbitrarias e incompatibles con los derechos consagrados en la Convención Americana; y

c) la captura del señor Juan Humberto Sánchez constituyó un acto claro de desviación de poder, ya que no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenara su libertad si el arresto o la detención hubieran sido ilegales, conforme al artículo 7(6) de la Convención. Por el contrario, se llevó a cabo en horas de la noche, con uso de violencia, sin identificación, sin ningún tipo de explicación sobre los motivos de la detención y con la evidente intención de mantener secretamente detenida a la presunta víctima, interrogarla bajo tortura y luego ejecutarla. Por el contrario, el Estado debió asegurarle al detenido las garantías establecidas en la Convención Americana y someterlo a un proceso legal.

Alegatos del Estado

73. El Estado reconoció su responsabilidad respecto de la primera detención de Juan Humberto Sánchez por agentes del Estado, estableciendo que

el 10 de julio de 1992 en la aldea Santo Domingo, Municipio de Colomoncagua, Departamento de Intibucá, Honduras aproximadamente a las 9:00 de la noche[,] fue llamado por autoridad competente para recibir su declaración, en virtud de denuncia por suponersele autor de actos delictivos; habiéndola rendido la noche del 10 de julio

de 1992 en el Destacamento del Décimo Batallón de Infantería; el 11 de julio de 1992 a las 10:00 A.M.; salió de dicho destacamento y se fue con su padrastro por ausencia de pruebas sobre las imputaciones denunciadas en su contra.

74. En cuanto a la detención de Juan Humberto Sánchez el 11 de julio de 1992, el Estado negó que hubiese sido detenido por agentes del Estado, pues hay pruebas en el proceso que se substancia en el Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Intibucá que desvirtúan ese extremo, estableciendo que fueron hombres "barbados" que no pertenecían a las fuerzas armadas.

Consideraciones de la Corte

75. La Convención Americana regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal en su artículo 7, que establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

76. La Corte, con anterioridad, (*supra* 70.5 y 70.7) estableció que el señor Juan Humberto Sánchez fue detenido en dos oportunidades por agentes del Estado (*supra* 70.5 y 70.7), en razón de lo cual hace las consideraciones pertinentes para determinar si los hechos se enmarcan dentro de las disposiciones establecidas en la Convención.

77. Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión

de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal¹.

78. Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. En este sentido la Corte ha señalado lo siguiente:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad².

79. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Honduras, en vigor desde el 20 de enero de 1982, “[n]adie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley” o por haber sido sorprendido *in fraganti* “para el único efecto de entregarlo a la autoridad”. Y a su vez “[e]l arrestado o detenido debe ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan”. A su vez el artículo 99 de la Constitución establece que el allanamiento de domicilio “no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad”³. Es evidente que las detenciones practicadas en dos oportunidades al señor Juan Humberto Sánchez se configuraron dentro del marco normativo de la Convención: en primera instancia, se llevaron a cabo por agentes militares y no por la policía (*supra* 70.5 y 70.7); la presunta víctima no fue sorprendida *in fraganti*, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada; el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto inmediatamente a la orden de un juez (*supra* 70.5, 70.7 y 70.8); no se le informó a él ni a sus familiares presentes los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito (*supra* 70.5 y 70.7). A la luz de lo anterior, las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez configuran una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.

80. En lo relativo al artículo 7.3 de la Convención, esta Corte observa que las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez se enmarcaron en un cuadro de

¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 141; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135.

² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 25, párr. 131; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; y *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

³ *Declaración indagatoria de Ángel Belisario Hernández González de 17 de enero de 2003*, en expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte y se denomina “Transcripción de audiencia pública. Excepciones/Fondo/Reparaciones, pág. 28, afirmó Ángel Belisario que ellos no podían hacer detenciones de noche y señaló que no estaban autorizados para entrar a la casa.

abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos del caso (*supra* 70.1). Al ser la detención y retención arbitrarias, se violó el artículo 7.3 de la Convención en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

81. La Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención.

82. En lo que respecta al artículo 7.4 de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido. Siguiendo este mismo espíritu, el artículo 84 de la Constitución hondureña vigente establece que “[e]l arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan”. Ha quedado demostrado que en la primera detención no se informó al señor Juan Humberto Sánchez sobre las conductas delictivas que se le imputaban, sino que al día siguiente su padre de crianza fue informado por el Alcalde de Colomoncagua de los motivos de su detención (*supra* 70.5). En cuanto a la segunda detención del señor Juan Humberto Sánchez, la misma se llevó a cabo sin orden judicial por agentes del Estado en horas de la noche, siguiendo el patrón que ha sido demostrado en este caso (*supra* 70.1) y tampoco se informó al señor Juan Humberto Sánchez o a sus familiares presentes al momento de la detención los motivos de la misma, violándose de esta manera el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. En el caso *sub judice*, en contravención a lo establecido en dicho inciso, en la segunda detención el señor Juan Humberto Sánchez tampoco fue “puest[o] a la orden de autoridad competente para su juzgamiento [dentro de las 24 horas siguientes a su detención]”, como lo ordena a su vez el mencionado artículo 71 de la Constitución Política de Honduras. Es evidente que el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto a disposición de la autoridad competente, como se desprende del silencio que guardaron las autoridades militares al día siguiente de la segunda detención de aquél pese a la insistencia del padre de crianza (*supra* 70.9); de la ineficacia y el retardo que demostró el proceso en que se siguió el hábeas corpus (*supra* 70.18, 70.19 y 70.20/*infra* 121, 122 y 123); y del estado con signos evidentes de tortura en el que apareció el cadáver (*supra* 70.10/*infra* 96 a 100); todas estas situaciones consistentes con el patrón de comportamiento de las autoridades al momento de los hechos. En este sentido, la Corte observa que los agentes estatales que realizaron la segunda detención del señor Juan Humberto Sánchez en ningún momento tuvieron la intención de someter su accionar a una revisión judicial o mecanismo de control; por el contrario, éstos actuaron clandestinamente para ocultar la detención y eventual ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez. De esta manera se configura una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

84. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos⁴ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea⁵. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5"⁶.

85. Esta Corte considera que al producirse la detención arbitraria del señor Juan Humberto Sánchez como parte del patrón imperante de ejecuciones extrajudiciales, éste no tuvo la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo⁷ que le permitiera hacer valer su derecho a la libertad personal y eventualmente que le hubiese evitado las conculcaciones a sus derechos a la integridad personal y vida (*infra* 121 a 124). Como lo ha señalado esta Corte, esta persona estuvo "en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos"⁸, violentándose así el artículo 7.6 en concordancia con el artículo 25, ambos de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

86. Este Tribunal estableció que el señor Juan Humberto Sánchez estuvo detenido por el ejército hondureño al menos en un centro de detención clandestino, violando así el artículo 7 de la Convención (*supra* 70.8). En este caso, si se detuvo al señor Juan Humberto Sánchez por su condición de colaborador con la guerrilla salvadoreña y su presunta "peligrosidad" (*supra* 70.16), debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho y a través de un proceso legal. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos

⁴ Cfr. Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey. judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, *Series A no. 145-B*, para. 58.

⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; y Eur. Court H.R., *Brogan and Others judgment of 29 November 1988*, *Series A no. 145-B*, *supra* nota 106, para. 58-59, 61-62.

⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 140; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 103, párr. 135; y Cfr. Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998 III, para. 124.

⁷ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 165.

⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 194; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 109, párr. 167.

conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁹ y, en este sentido, debe realizar sus acciones "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana"¹⁰.

87. En lo que respecta a la detención hecha al padre de crianza de la presunta víctima, Juan José Vijil Hernández, ha quedado demostrado que éste fue trasladado desde su comunidad a la ciudad capital sin poder dar aviso a sus familiares y detenido al menos dos días, en los cuales fue llevado a declarar a la Procuraduría General de la República sobre las actividades de su hijo de crianza, el señor Juan Humberto Sánchez (*supra* 70.13, 70.14 y 70.15). A la luz de lo anterior, la Corte concluye que la detención del señor Juan José Vijil Hernández fue ilegal y arbitraria, con violación del artículo 7 de la Convención Americana.

88. En consecuencia con lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y este último en conjunción con los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y el artículo 7 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández.

IX

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1

(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

89. Los representantes de la presunta víctima solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado el derecho a la integridad personal señalado en el artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y de sus siguientes familiares: María Dominga Sánchez (madre); Juan José Vijil Hernández (padre de crianza); Reina Isabel Sánchez (hermana), María Milagro Sánchez (hermana), Rosa Delia Sánchez (hermana), Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana), Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano), Celio Vijil Sánchez (hermano), Julio Sánchez (hermano), Donatila Argueta Sánchez (compañera), Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija), Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera) y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija).

90. Con el fin de fundamentar su solicitud, alegaron con respecto a Juan Humberto Sánchez que:

⁹ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 4, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 174; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párr. 69.

¹⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 143; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párr. 69; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 107, párrs. 89 y 204.

a) las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez, llevadas a cabo por el Décimo Batallón de Infantería, y por el Primer Batallón de Fuerzas Territoriales el 10 y 11 de julio de 1992, respectivamente, fueron ejecutadas de manera violenta y arbitraria y sin orden de aprehensión, situación que causó al detenido gran sufrimiento psicológico. Esta angustia, que es propia de cualquier detención ilegal, se acentúa en el marco de un patrón de desapariciones y ejecuciones de personas detenidas en situaciones similares;

b) el cuerpo abandonado del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado en el Río Negro, estaba en "medio de dos piedras grandes y boca abajo, y [...] se encontraba bien maniatad[o] ya que tenía un lazo amarrado al cuello, que bajaba hacia los brazos donde estaba también amarrado con el mismo lazo y con este mismo lazo tenía amarradas las dos piernas y los pies [...]". El Juez de Paz de Colomoncagua y los peritos que hicieron el reconocimiento del cuerpo señalaron que el cadáver presentaba un orificio en la frente con salida en la parte trasera, y "se observaba que le hacía falta cuero cabelludo". Además, los señores Juan José Vijil Hernández, padre de crianza, y Pablo Vijil Argueta declararon que el cadáver de la presunta víctima tenía los testículos, la nariz y las orejas cercenadas, le faltaba parte de su dentadura y presentaba moretones en sus piernas. El Estado era responsable de la integridad física de la presunta víctima mientras estaba bajo su custodia. Éste no ha podido explicar las razones por las cuales el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado con marcas graves de violencia física; y

c) Juan Humberto Sánchez permaneció incomunicado durante las dos detenciones de las que fue objeto; el lapso de tiempo en que la presunta víctima estuvo retenida clandestinamente medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impacto de arma de fuego.

91. Con respecto a los familiares enunciados (*supra* 15), alegaron lo siguiente:

a) las detenciones sufridas por el señor Juan Humberto Sánchez generaron sufrimiento, angustia y temor a sus familiares, ya que no volvieron a tener tranquilidad, ni a sentirse seguros después de la primera detención del señor Juan Humberto Sánchez;

b) durante la segunda detención, el señor Juan Humberto Sánchez nuevamente se encontraba en compañía de su familia, en su casa habitación, estando presentes la señora María Dominga Sánchez (madre), Juan José Vijil Hernández (padre de crianza), Domitila, María Florinda, Juan Carlos y Celio Vijil Sánchez, todos menores de edad a la fecha de los acontecimientos. Juan Humberto fue capturado por militares que irrumpieron en la casa apuntando con armas a sus ocupantes, llevándose al igual por la fuerza y amenazando de muerte a sus familiares si acudían a las autoridades;

c) en varias oportunidades posteriores, los días 15, 22, 23 y 28 de julio de 1992, el señor Juan José Vijil fue citado y interrogado por agentes militares, con la finalidad de que informaran respecto de las actividades del señor Juan Humberto Sánchez, y de persuadir a éste de que convenciera a

su esposa de que el ejército no había participado en los hechos. En la primera oportunidad, el 15 de julio de 1992, se presentaron a su casa revisando el techo de la misma y su interior, sin orden judicial para efectuar ese cateo. En la última oportunidad, el 28 de julio de 1992, el señor Vijil fue trasladado a Tegucigalpa, antes de que pudiera dar aviso a sus familiares, para ser interrogado;

d) la señora María Dominga Sánchez, madre de la presunta víctima, fue presa de un "ataque de nervios" como consecuencia directa del secuestro y desaparición de su hijo y su estado de salud se agravó con la detención y secuestro de su esposo el 28 de julio de 1992;

e) ante el peligro inminente y el temor generalizado de la familia, algunos días después de la muerte del señor Sánchez, los integrantes de aquélla se trasladaron a Tegucigalpa, en donde COFADEH les proporcionó atención psicológica para ayudarles a superar la pérdida;

f) los familiares del señor Juan Humberto Sánchez sufrieron, además, a causa de la disposición por la cual se había enterrado el cuerpo de la presunta víctima en el lugar del hallazgo, teniendo solamente en consideración la de inhumarlo con prontitud, y se vieron privados de la posibilidad de sepultar a su ser querido de acuerdo con sus tradiciones, lo cual conlleva padecimientos que constituyen claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes; y

g) la impunidad tolerada por el Estado y la conducta de las autoridades que impiden que los recursos judiciales tengan resultados positivos, por la falta de una investigación seria y efectiva, omitiendo sancionar a los responsables, ha generado en los familiares de la víctima un sentimiento de profundo dolor, temor, frustración e impotencia por más de nueve años.

Alegatos de la Comisión

92. La Comisión alegó que el Estado violó el artículo 5 de la demanda en razón de que:

a) a pesar de que la presunta víctima ya había sido detenida e interrogada una vez por miembros del Décimo Batallón de Infantería y puesta en libertad por falta de pruebas, y se había cerrado el caso, el personal de inteligencia del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales capturó nuevamente al señor Sánchez, lo trasladó al destacamento de la Concepción, lo mantuvo detenido allí de manera clandestina y lo sometió a interrogatorios, lo cual le generó angustia y profundo sufrimiento. Estas circunstancias configuran el elemento subjetivo de la tortura que se define como "la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla";

b) cuando apareció, días después, el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez, no sólo tenía las manos atadas por la espalda al cuello con un lazo, sino que además los testículos, la nariz y las orejas habían sido cercenadas, le faltaba parte de su dentadura y de su cuero cabelludo y

presentaba moretones en sus piernas, hechos que no fueron desvirtuados por el Estado mediante pruebas idóneas; y

c) resulta razonable inferir que el señor Juan Humberto Sánchez fue torturado durante los interrogatorios realizados en su detención clandestina, con el fin de obtener información sobre la ubicación de las armas que, según el grupo de inteligencia "Tucán", supuestamente escondía la presunta víctima.

Alegatos del Estado

93. Por su lado, el Estado indicó que:

a) no aceptaba que la segunda detención y posterior desaparición de Juan Humberto Sánchez hubieran sido a manos de agentes del Estado;

b) aceptaba que la desaparición de la presunta víctima fue denunciada y que cuando se encontró su cuerpo, éste presentaba múltiples lesiones; y

c) negaba que agentes del Estado hubieran realizado amenazas, intimidaciones u otras acciones supuestamente "a fin de encubrir su participación en la detención, desaparición y posterior ejecución [del señor] Juan Humberto Sánchez".

Consideraciones de la Corte

94. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

95. En razón del planteamiento hecho por los representantes de la presunta víctima, la Corte considera que es necesario llevar a cabo un análisis de la posible violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y sus familiares.

96. La Corte ha considerado probado que la noche del 11 de julio de 1992, el señor Juan Humberto Sánchez fue detenido por miembros del ejército. Como lo ha señalado este Tribunal, una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"¹¹.

¹¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 25, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 103, párr. 90; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 103, párr. 166, y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom judgment of 18 January 1978, Series A no. 25*. para. 167.

97. En cuanto al trato dado por las autoridades estatales al señor Juan Humberto Sánchez durante la detención, esta Corte tiene por probado, que éste fue sometido a interrogatorios (*supra* 70.8), los cuales, de conformidad con el patrón existente al momento de los hechos(*supra* 70.1), condujeron necesariamente a preparar e infligir deliberadamente torturas para la obtención de información. En este sentido valga recordar que este Tribunal ha tenido por demostrado que durante la década de los 80 y hasta inicios de los 90, en Honduras existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares. Éstas tenían un estatus especial de autonomía y actuaban bajo cierta doctrina de la seguridad nacional. En razón de lo cual aquéllas capturaban a las personas "sospechosas" o "peligrosas" de ser presuntos subversivos hondureños, simpatizante de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. Usualmente estas personas eran detenidas en horas de la noche, interrogadas, torturadas, se les daba un tiro de gracia, y se les enterraba en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados. A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, en las cuales se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de impunidad.

98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral¹². Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo¹³.

99. Asimismo ha quedado demostrado que el cuerpo del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado sin vida en el medio de dos rocas en el Río Negro, con las manos y los pies atados en la espalda, la nariz, las orejas y los genitales cercenados, excoriaciones en la espalda y un tiro en la frente que le salía en la base del cráneo, características coincidentes con el patrón de violaciones de derechos humanos existente al momento de los hechos (*supra* 70.1). Según relató el perito, Leo Valladares Lanza, estas marcas de violencia eran propias del patrón de ejecuciones extrajudiciales que se daba al momento de los hechos. Dicho perito señaló que la práctica "era el vigilar a las personas presumiblemente sospechosas y aprehenderlas sin orden legal y llevarlas a sitios clandestinos, sitios no autorizados por la ley. Ahí, generalmente, eran interrogadas, pero haciendo uso de torturas. Y finalmente, estas personas eran asesinadas, muchas de ellas con un tiro de gracia, maniatadas y enterradas en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados". Las características del patrón existente, se unen a lo señalado por esta Corte en cuanto a que existe la presunción de responsabilidad del Estado por los malos

¹² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 128; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 103, párrs. 82 y 83; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 103, párrs. 162 y 163.

¹³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 103, párrs. 83, 84 y 89; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 103, párr. 162.

tratos y torturas que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁴.

100. La Corte considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, ya que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores. Sobre el particular, el Tribunal destaca que, en la noche del 11 de julio de 1992 antes de ser aprehendido por los militares el señor Juan Humberto Sánchez se encontraba en condiciones físicas normales, en razón de lo cual debería ser el Estado el que explique razonablemente lo sucedido a aquél. A la fecha de la presente Sentencia el Estado no ha proporcionado una explicación razonable de cómo y por qué apareció el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en las condiciones descritas, configurándose así una violación del artículo 5 de la Convención Americana.

101. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁵. En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez proviene como consecuencia directa: de la detención ilegal y arbitraria de éste los días 10 y 11 de julio de 1992, la que se hizo en la propia casa de los padres, estando estos últimos y algunos de los hermanos menores de edad presentes; de la incertidumbre al no saber del paradero del señor Juan Humberto Sánchez durante más de una semana; de las marcas de violencia extrema que mostró el cadáver encontrado; de la detención ilegal y arbitraria y las amenazas y hostigamientos recibidos por el padre de crianza por parte de agentes del Estado; de las enfermedades sufridas por la madre y el padre de crianza; y de la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos; todo lo cual en sus familiares inmediatos genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales¹⁶, razón por la cual los familiares pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁷.

102. En este caso en particular, se causó un sufrimiento adicional a los familiares de la víctima por el tratamiento de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez, los cuales aparecieron en estado de descomposición con signos de gran violencia, los cuales estaban atascados entre dos piedras de un río; y al ser encontrados por las autoridades locales, éstas no llevaron a cabo las pesquisas

¹⁴ Cfr. Eur. Court H. R., *Aksoy v. Turkey* judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996 VI, *supra* nota 106, para. 61; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria* judgment of 4 December 1995, *Series A*, no. 336, párr. 34; y *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France* judgment of 27 August 1992, *Series A* no. 241-A, párrs. 108-111; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párrs. 152-153; y *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 103, párr. 170.

¹⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 160; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 103, párr. 105; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 103, párr. 175; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59.

¹⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 160; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 103, párr. 105; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párr. 128.

¹⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 162; *Eur. Court HR, Kurt v. Turkey*, *supra* nota 108, párrs. 130-134.

necesarias para una investigación seria, como por ejemplo, tomar fotografías o hacer una autopsia por no tener los recursos económicos correspondientes en esa zona del país. Asimismo, el Juez de Paz de Colomoncagua, en razón del estado de descomposición de dichos restos, ordenó su entierro en el sitio que fueron encontrados, sin el consentimiento de los familiares (*supra* 70.12). Como lo afirmara la madre de la víctima, al recordar este último momento, señaló que “así como me lo enterraron [...] como si hubieran enterrado un animal, como que no hubiera sido cristiano mi hijo”. Este tratamiento a los restos de la víctima “que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [su madre], constituyó para [éstos] un trato cruel e inhumano”¹⁸.

103. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, así como de los siguientes familiares de la víctima: María Dominga Sánchez (madre); Juan José Vijil Hernández (padre de crianza); Julio Sánchez (hermano); Reina Isabel Sánchez (hermana); María Milagro Sánchez (hermana); Rosa Delia Sánchez (hermana); Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana); Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano); Celio Vijil Sánchez (hermano); Donatila Argueta Sánchez (compañera); Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija); Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera) y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija).

X
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4.1
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1

(DERECHO A LA VIDA)

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

104. Los representantes de la víctima también solicitaron a la Corte que declare la violación del artículo 4 de la Convención Americana por parte del Estado en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, y al respecto alegaron que:

a) la participación de agentes estatales en la planeación y ejecución del asesinato del señor Juan Humberto Sánchez, así como la posterior obstrucción y denegación de justicia en la investigación y sanción de los partícipes, hacen responsable al Estado de la violación del derecho a la vida del señor Juan Humberto Sánchez;

b) la captura del señor Juan Humberto Sánchez fue ejecutada de manera violenta y arbitraria por agentes estatales, lo cual fue reconocido por el propio Estado en la carta remitida por el Comandante del Décimo Batallón de Infantería a sus superiores, respecto de la participación de agentes de las Fuerzas Armadas en los hechos del caso. Además, fue confirmado por el *modus operandi* de las personas involucradas en las detenciones, la forma de ejecución de la presunta víctima, así como las maniobras de obstrucción y hostigamiento durante las investigaciones realizadas por los familiares de aquélla. Dichas actuaciones “permiten inferir

¹⁸ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 103, párr. 174.

de manera fundada que fueron agentes del Estado [...] quienes participaron en el secuestro, tortura y ejecución del señor Juan Humberto Sánchez”;

c) la participación y responsabilidad de agentes del Estado en la muerte del señor Juan Humberto Sánchez es clara y se enmarca en un patrón de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales e impunidad por parte de las fuerzas armadas contra presuntos guerrilleros, que se extendió dentro de los primeros años de la década de los noventa, abarcando a la época de los hechos. Este patrón de desapariciones, ejecuciones e impunidad en Honduras se puede constatar mediante la información y por los casos presentados en el Informe del Comisionado Nacional para los Derechos Humanos de Honduras y en el Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de Naciones Unidas. El propósito de las desapariciones en Honduras, según el informe del Comisionado Nacional, era buscar información y ejecutar hondureños subversivos o simpatizantes de las guerrillas de Nicaragua y El Salvador;

d) la muerte del señor Juan Humberto Sánchez, confrontada con el patrón de violaciones a los derechos humanos de la época, corrobora las siguientes circunstancias: a) que el asesinato de aquél por agentes de las fuerzas armadas del Estado tuvo carácter político y estuvo motivado por sus presuntas actividades con guerrilleros; b) que la planificación, la vigilancia y la ejecución de la supuesta víctima ocurrió por orden de autoridades de las fuerzas armadas; y c) que la falta de investigación era tolerada por el Estado, y las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés, siendo algunas de ellas finalmente sobreseídas;

e) el artículo 4 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1 de la misma, impone una obligación positiva a los Estados para que éstos tomen todas las medidas apropiadas para proteger, preservar, investigar y sancionar las violaciones al derecho a la vida; sin embargo, en el presente caso el Estado no ha cumplido con esa obligación de realizar una investigación seria e imparcial, porque no se practicaron diligencias sumarias indispensables, se omitieron pruebas, no se agotaron todas las declaraciones testimoniales que hubieran sido claves en la investigación y el cuerpo de la presunta víctima fue enterrado inmediatamente de ser encontrado sin haberse tomado fotografías o vídeo que documentaran el hallazgo; y

f) el Estado no tomó las medidas necesarias en la época para detener la práctica de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales e impunidad que ponían en grave riesgo la vida de las personas que se encontraban bajo su jurisdicción.

Alegatos de la Comisión

105. La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, en razón de que:

a) agentes estatales deliberadamente planearon y llevaron a cabo la detención arbitraria del señor Juan Humberto Sánchez el 11 de julio de

1992 siendo ésta la última vez que se le vio con vida. Varios elementos permiten inferir la participación de agentes del Estado en la ejecución del señor Juan Humberto Sánchez, como las denuncias sobre la vinculación de la víctima a la guerrilla salvadoreña y su participación en el ocultamiento de armas; la detención previa del señor Juan Humberto Sánchez por parte de militares el 10 de julio de 1992; las amenazas formuladas por militares al señor Sánchez y a su padre cuando el primero fue puesto en libertad en la mañana del 11 de julio de 1992; su recaptura por parte de personal de inteligencia del ejército; y el estado en que se encontró el cadáver con las manos amarradas por el mismo lazo que sujetaba su cuello y un tiro en la frente con orificio de salida en la base del cráneo;

b) tras más de ocho años de la ejecución sumaria del señor Juan Humberto Sánchez, no se ha esclarecido la responsabilidad de los autores de su muerte; y

c) la conducta del Estado se ve agravada por otros factores como los obstáculos puestos por las fuerzas armadas a la normal administración de justicia; la renuencia de las fuerzas armadas en someter a la justicia a uno de sus miembros en forma oportuna; la preocupación y diligencia demostrada por aquéllas para encubrir la verdad y desligarse de toda responsabilidad; y, entre otros, el recibo retroactivo que se le hizo firmar al padre de crianza de la presunta víctima para demostrar que ésta había sido puesta en libertad en buenas condiciones; ejemplos que permiten concluir que el Estado ha tolerado que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez permanezca en la impunidad.

Alegatos del Estado

106. Por su lado, el Estado rechazó haber violado el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, y señaló que:

a) la segunda captura de la presunta víctima no fue realizada por agentes estatales, afirmación que puede ser corroborada con pruebas que constan en el expediente de la causa interna;

b) en relación con la muerte del señor Juan Humberto Sánchez, sólo está demostrado que su cadáver fue encontrado el 21 de julio de 1992 en una poza del Río Negro, y no hay evidencia de la participación de agentes estatales en estos hechos;

c) al darse el hallazgo del cadáver, no se realizó autopsia debido al avanzado estado de descomposición del cuerpo y en razón de no haber un "médico legista" en el lugar; por tal motivo sólo se llevó a cabo un reconocimiento por parte del juez y por peritos nombrados por éste; y

d) el Estado puso en movimiento la función jurisdiccional y de policía con el fin de investigar los hechos e identificar a los responsables. Asimismo, se han realizado esfuerzos por lograr la captura del supuesto asesino, a efecto de indagar los hechos y juzgarlo, para aplicarle, en su caso y dentro de la oportunidad legal, la pena correspondiente. La captura de aquél se llevó a cabo en enero de 2003.

Consideraciones de la Corte

107. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

108. La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos¹⁹. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado.

109. Esta Corte destaca que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez desde una triple perspectiva. En primera lugar, en el caso *sub judice* existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se debió a una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares, la cual se enmarca dentro del patrón de graves violaciones a derechos humanos ocurridos en la época de los hechos (*supra* 70.1).

110. En segundo lugar, al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos²⁰. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él²¹. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)²², bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo

¹⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 131; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 103, párrs. 47-48; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párrs. 47-48; y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 51.

²⁰ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 103, párr. 144.

²¹ Cfr. *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994) y *cfr.* también con *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

²² *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 172; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 103, párr. 139.

su jurisdicción²³. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas²⁴. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad²⁵.

111. Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal "si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"²⁶. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el *sub judice*- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos²⁷, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.²⁸

²³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, supra nota 103, párr. 69 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 99; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 199.

²⁴ Cfr. U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

²⁵ *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 25, párr. 172; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 103, párrs. 144-145. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3, supra nota 123; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

²⁶ *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 25, párr. 174; y cfr. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 104, párr. 69.

²⁷ Eur. Court HR, *Timurtas v. Turkey* judgment of 13 June 2000, *Reports of Judgments and Decisions* 2000-VI, párr. 82; Eur. Court HR, *Salman v. Turkey* judgment of 27 June 2000, *Reports of Judgments and Decisions* 2000-VII, párr. 99; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 42.b); *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 3, párr. 99; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 103, párr. 55; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 104, párr. 65; *Caso Gangaram Panday*, supra nota 104, párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 33, párr. 141; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 33, párr. 135.

²⁸ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 104, párr. 65; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 103, párr. 55; y *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 25, párrs. 152-153. En este mismo sentido la Corte Europea ha formulado una extensa jurisprudencia: Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, supra nota

112. En el mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que la salvaguarda del derecho a la vida requiere implícitamente la existencia de una forma de investigación oficial efectiva cuando personas mueren como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado²⁹. En este sentido indicó:

[I]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de 'asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención', requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza.³⁰

113. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, el artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.

XI
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1
(GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

114. Los representantes de la presunta víctima fundamentaron la alegada violación por parte del Estado de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana con los siguientes argumentos:

- a) en las dos ocasiones en las que el señor Juan Humberto Sánchez fue detenido, no se le llevó en ningún momento ante una autoridad judicial competente, independiente e imparcial "para la determinación de sus derechos y obligaciones", en violación del artículo 8.1 de la Convención. Tampoco se le informó los motivos de sus detenciones, lo cual constituye una violación del artículo 8.2.b; ni se le proporcionó el representante legal

106, párr. 61; *Eur. Court H.R., Ribitsch v. Austria, supra nota 116*, párr. 34 y *Eur. Court H.R., Case of Tomasi v. France, supra nota 116*, párrs. 108-111.

²⁹ *Cfr. Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom judgment of 4 May 2001*, para. 105; *Eur. Court H.R., Case of Çiçek v. Turkey judgment of 27 February 2001*, para. 148; *Eur. Court HR, Mc Cann and Others v. the United Kingdom judgment of 27 September 1995, Series A no. 324*, para. 161; *Eur. Court H.R., Kaya v. Turkey judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I*, para. 105.

³⁰ *Cfr. Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom, supra nota 131*, para. 105; *Eur. Court H.R., Case of Çiçek v. Turkey, supra nota 131*, para. 148; *Eur. Court HR, Mc Cann and Others v. the United Kingdom, supra nota 131*, para. 161; *Eur. Court H.R., Kaya v. Turkey, supra nota 131*, párr. 105.

al que tenía derecho, limitando así su derecho a preparar su defensa, en violación del artículo 8.2.c y d. Igualmente, se violó el derecho de la víctima a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2, dado que en reiteradas ocasiones el jefe de las fuerzas armadas calificó a la víctima de “no [ser] más que un delincuente”;

b) los familiares de la presunta víctima no tuvieron acceso a un recurso efectivo ante una autoridad competente para la investigación de la muerte del señor Juan Humberto Sánchez. En este sentido, el procedimiento iniciado con el objetivo de investigar dicha muerte fue largo e ineficaz y presentó una serie de irregularidades que obstaculizaron la justicia;

c) las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense. En efecto, la falta de una autopsia y el mal manejo de la escena del crimen, tuvieron como consecuencia la pérdida de prueba de gran importancia para el establecimiento de la responsabilidad por la muerte de la presunta víctima. Por el contrario, el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez fue enterrado de inmediato, sin mayores precauciones;

d) a pesar de que los familiares de la presunta víctima han declarado ante las autoridades internas en numerosas oportunidades, el auto de detención emitido en relación con los hechos se basó en las primeras declaraciones de éstos, sin tomar en cuenta las declaraciones posteriores, lo cual evidencia negligencia e ineficacia en la investigación;

e) uno de los métodos de entorpecimiento de la investigación penal consistió en una serie de amenazas y hostigamientos realizados a los familiares de la presunta víctima; estas amenazas y hostigamientos constituyen no sólo una violación al derecho a la integridad personal de la familia del señor Juan Humberto Sánchez, sino también una forma de obstaculización de la justicia;

f) más de 9 años después de los hechos, todavía no se han tomado las declaraciones a testigos cruciales para el pleno esclarecimiento de los hechos, no se ha vinculado judicialmente a persona alguna y no han sido sancionados los autores de los hechos; violándose de esta manera el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de la presunta víctima; y

g) asimismo, existió un patrón de impunidad e ineficacia generalizada para establecer responsabilidades penales de los responsables de los hechos, como otro obstáculo para la consecución de justicia;

Alegatos de la Comisión

115. La Comisión Interamericana alegó que el Estado violó los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana con base en los siguientes argumentos:

a) el Estado negó el derecho a la justicia a los familiares de la presunta víctima, ya que no les brindó un recurso judicial efectivo ni el adecuado debido proceso dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención. La investigación de los hechos llevada a cabo fue insuficiente e ineficaz, además de que quedó inconclusa, razón por la cual el Estado incumplió su

obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar, derivada del artículo 1.1 de la Convención Americana, a pesar de tratarse de un delito de acción pública;

b) las autoridades judiciales centraron la investigación en una sola persona, Ángel Belisario Hernández González, cuya ausencia determinó el archivo del proceso. Aun cuando las autoridades judiciales emitieron orden de captura contra el señor Hernández González, en el entendido de que se trataba del "militar encargado de la subdelegación del indicado municipio" en cuestión, se abstuvieron de ordenar la investigación de los demás efectivos militares que se encontraban destacados en esa jurisdicción militar, de quienes ni siquiera se establecieron sus identidades;

c) no se investigaron todos los delitos cometidos. El único delito investigado por las autoridades judiciales fue el de homicidio, dejando a un lado la detención arbitraria y las presuntas torturas a las que fue sometida la presunta víctima; y

d) el Estado desconoció el principio de celeridad que rige el recurso de hábeas corpus. Dicho recurso fue declarado sin lugar casi un mes después de que se diera el hallazgo del cadáver de la víctima.

Alegatos del Estado

116. El Estado manifestó "no haber violado obligaciones internacionales o [...] derecho[s] o garantías protegidas en la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos" y, en consecuencia, rechazó cualquier pretensión de ser declarado responsable en este caso. Específicamente, en relación con las presuntas violaciones de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana, señaló que:

a) dentro de los fines del Estado, éste debe velar por la seguridad de la población y, en consecuencia, ante denuncias presentadas en contra del señor Juan Humberto Sánchez "realizó diligencias investigativas [...] y [...] el 10 de julio de 1992 las autoridades respectivas consideraron que dentro de dichas actividades investigativas, era importante recibir la declaración del señor JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ", contra quien se habían formulado las denuncias. Una vez que el señor Sánchez rindió su declaración, éste "se marchó con su padrastro" de la oficinas respectivas de los agentes de la autoridad;

b) en determinados casos los "agentes de la autoridad" pueden detener a una persona para efectos de investigación, detención que no puede exceder las 24 horas, en virtud de normas constitucionales;

c) en el juicio que se sigue en Intibucá no sólo puede intervenir como acusador el Ministerio Público, sino que lo pueden hacer también "las víctimas, sus familiares y cualquier persona";

d) a raíz de la segunda captura del señor Juan Humberto Sánchez, el Estado puso en movimiento la función jurisdiccional y de policía con el fin de llevar a cabo una investigación de los hechos e identificar a los responsables, como resultado de lo cual se inició el proceso criminal en el Juzgado de Paz en Colomoncagua, Intibucá, que todavía se encuentra

abierto en el Juzgado Segundo de Letras Departamental de Intibucá. Dentro de este proceso se dictó "acto de prisión" y varias órdenes de captura contra el señor Ángel Belisario Hernández González, y se llevaron a cabo esfuerzos para conseguir su captura, que se logró en enero de 2003. De su declaración indagatoria surgen nuevos elementos a tener en cuenta en la investigación; y

e) los alegatos formulados en el sentido de que en 1992 no existía "la garantía del debido proceso" deben ser rechazados en virtud de que "a principios de la década de los 90, mejoró substancialmente la situación [de derechos humanos en Honduras]". El Estado señaló que "est[á] en capacidad de demostrar que en Honduras sí existen garantías judiciales y [que] son efectiv[a]s".

Consideraciones de la Corte

117. Antes de entrar a analizar las situaciones concernientes en este caso a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de la misma, esta Corte retoma los alegatos de las partes pendientes de la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de recursos internos con el fin de traerlos a colación y analizarlos en el presente capítulo.

118. El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

119. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

120. En casos similares, esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”³¹. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba³², estuvieron conformes a las disposiciones internacionales.

³¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 188; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 103, párr. 222.

³² Cfr. *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 189; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 103, párr. 222; Cfr., *inter alia*, *Eur. Court H.R., Edwards v. the United Kingdom judgment of 16 December 1992, Series A no. 247-B*, para. 34; y *Eur. Court H.R., Vidal v. Belgium judgment of 22 April 1992, Series A no. 235-B*, párr. 33.

121. Esta Corte ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales³³. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"³⁴. Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"³⁵.

122. En este sentido, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁶. Como se desprende de los hechos probados, el 20 de julio de 1992 se interpuso, vía telegrama un hábeas corpus³⁷ para conocer el paradero del señor Juan Humberto Sánchez (*supra* 70.18). Ha quedado demostrado que el juez executor tardó más de una semana, entre el 20 y el 28 de julio de 1992 para informar a la Corte de Apelaciones de Comayagua que el comandante del Décimo Batallón había informado que el señor Juan Humberto Sánchez no estaba detenido en ese destacamento militar, pese a que el cuerpo había sido encontrado en la ribera del Río Negro el 21 de julio de 1992 (*supra* 70.18 y 70.19).

123. La falta de efectividad del hábeas corpus en Honduras quedó demostrada (*supra* 70.18, 70.19 y 70.20) por las diferentes pruebas testimoniales y documentales aportadas al expediente, dentro de las que destacan las propias afirmaciones del entonces Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Leo Valladares Lanza, quien señaló que al estar el Poder Judicial influenciado por las fuerzas militares, usualmente los recursos de exhibición personal carecían de efectividad³⁸.

124. Sobre las garantías judiciales o también conocidas garantías procesales, la Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer

³³ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párr. 126; *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 3, párr. 112; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 191.

³⁴ Cfr. *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 3, párr. 112; y *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

³⁵ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párr. 126; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 129, párr. 58; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 3, párrs. 113-114.

³⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 192; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 103, párr. 165; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párr. 103.

³⁷ De conformidad con la legislación hondureña.

³⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 33, párrs. 66 y 68.

valer la titularidad o el ejercicio de un derecho³⁹, es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"⁴⁰.

125. A su vez, como fuera señalado anteriormente por este Tribunal (*supra* 85) Juan Humberto Sánchez no pudo interponer recurso alguno para demostrar la ilegalidad de su detención, conocer los motivos de la misma, nombrar a un representante legal, o bien ejercer su derecho de defensa, pues su detención fue ilegal y arbitraria, ya que éste fue capturado sin observarse las normas correspondientes a la detención, trasladado clandestinamente a un centro de detención, en donde fue interrogado, torturado y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente por parte de agentes del Estado (*supra* 97 a 99 y 109 a 111), con la consecuente vulneración de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

126. Asimismo, las actuaciones judiciales para establecer la muerte del señor Juan Humberto Sánchez y sancionar a sus responsables, se han caracterizado en su conjunto por carencias en la investigación. Por ejemplo, una vez hallado el cadáver de aquél no se llevó a cabo una autopsia ni se tomaron fotografías de la ubicación del cadáver, ya que como lo afirmó el juez de paz y el testigo Héctor Fortín no existían recursos económicos para este tipo de diligencias. Valga destacar que el propio Estado afirmó que en esta clase de situaciones no se practicaban estas diligencias (*supra* 70.12 y 106.c), con lo cual en el caso *sub judice* no se tenían las pruebas necesarias para adelantar una investigación seria y eficaz sobre lo ocurrido al señor Juan Humberto Sánchez.

127. Esta Corte considera que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias⁴¹. El Protocolo ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la

³⁹ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 4, párr. 147; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr. 25.

⁴⁰ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 4, párr. 147; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 118; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

⁴¹ *Cfr.* U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991)

muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley. En este caso no se cumplieron dichos parámetros.

128. La Corte observa que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que las autoridades competentes deban realizar una exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso⁴². En el caso en estudio, la Corte destaca que las autoridades por diferentes motivos no tomaron las medidas necesarias para preservar la prueba que había en la escena del crimen y realizar una autopsia que permitiera hacer una investigación seria y efectiva de lo sucedido, para a la postre sancionar a los responsables.

129. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se sigue ante el Juez de Paz de Colomoncagua y en el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por haberse configurado los tres elementos que es preciso tomar en cuenta para determinar si se dio una violación del plazo razonable, sean éstos la complejidad de la causa, las actuaciones de las autoridades y el comportamiento del actor⁴³.

130. En cuanto a la complejidad de la causa, en primera instancia, cabe destacar que la Corte ha constatado que el caso *sub judice* trata de un proceso ante el Juez de Paz de Colomoncagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá que se inició el 22 de julio de 1992 y hasta enero de 2003 se encontraba en etapa de sumario (*supra* 70.21 y 70.34), es decir, después de más de diez años, pese a que según lo afirmaron el testigo Leonel Casco y el perito Héctor Fortín, esta etapa no debe exceder de tres meses de acuerdo a la legislación interna. En los expedientes aportados en este caso se desprende que se recibieron declaraciones de diferentes testigos incluidos los familiares en los años 1992, 1993, 1995 y 1998 (*supra* 70.23, 70.24 y 70.26), es decir, la autoridad judicial recibe diferentes pruebas por aproximadamente 6 años, con el fin de determinar a los presuntos responsables del asesinato del señor Juan Humberto Sánchez. Aún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa para el conocimiento de la misma⁴⁴. El caso en estudio, no ha supuesto complejidad alguna, sino por el contrario, las autoridades judiciales han incurrido en demoras innecesarias pues se recibió la prueba entre 1992 y 1998 con algunos períodos prolongados de inactividad (entre 1993 y 1995, y durante 1997), el dictado del auto de prisión en contra del señor Ángel Belisario Hernández González se dio en octubre de 1998 y, al no capturarse al presunto imputado se suspendió el proceso desde el 1 de julio de 1999 hasta noviembre del 2001, en razón de que en la legislación hondureña se señalaba que

⁴² Cfr. Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa, Recomendación N. R (99) 3 sobre la Armonización de las Reglas para la Autopsia Médico Legal.

⁴³ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 4, párr. 143; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 93; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 109, párr. 152.

⁴⁴ Cfr. *Eur. Court H.R., Baraona judgment of 8 July 1987, Series A no. 122*, para. 50.

se archivara el expediente hasta tanto no fuese capturado el imputado. A partir de febrero de 2002 se ordenó la captura del señor Ángel Belisario Hernández González, la cual se concretó el 17 de enero de 2003, pese a que éste se apersonó al proceso mediante representante legal en abril de 2002 (*supra* 70.33 y 70.34).

131. En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal⁴⁵. En razón de lo anterior, en el caso *sub judice* en el período correspondiente a 1992 a 2001, debe ponderarse no sólo lo acaecido en el proceso ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, sino todos aquellos procesos o procedimientos que de alguna manera incidieran en esta causa y que dejen entrever el comportamiento de las autoridades públicas:

a) cabe destacar que si bien los juzgados correspondientes desconocían la dirección del posible imputado desde el 16 de marzo de 1995, éstos no hicieron esfuerzos para tratar de localizar a dicha persona sabiendo que se trataba de un agente del Estado sino hasta el 29 de septiembre de 1998, fecha en que el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá solicitó al director de la junta interventora de la policía nacional y al comandante general de las fuerzas armadas que pusieran a la disposición al señor Ángel Belisario Hernández González. En el caso de las fuerzas armadas, éstas no contestaron a la solicitud en un período de un año, la misma les fue reiterada el 23 de junio de 1999 y al no obtener una respuesta se procedió al archivo de la causa hasta el 20 de noviembre de 2001. Según consignó el imputado, en su declaración ante el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, fue dado de baja en las fuerzas armadas el 28 de enero de 1997 y supo que estaba siendo investigado a través de publicaciones de anuncios de recompensa por su captura en los diarios en marzo de 2002. Este tipo de suspensiones sólo deberían admitirse por causas extremadamente graves⁴⁶, pero no, como en el caso *sub judice*, por no poder ubicar al presunto responsable de los hechos, ya que la investigación debería de haberse dirigido a determinar la responsabilidad de los demás partícipes de la detención, torturas y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez (*supra* 70.30); y

b) asimismo, no se llevó a cabo ninguna investigación sobre ningún otro agente del Estado sino sólo con respecto a quien se había ordenado la primera detención, pese a que en el fuero interno de las fuerzas armadas había sido investigado y absuelto. En igual sentido, por la detención, las condiciones mismas del cadáver y el patrón imperante en el país, es

⁴⁵ Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 3, párr. 163; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 3, párr. 154; Caso Ivcher Bronstein, *supra* nota 136, párr. 168; y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

⁴⁶ La Corte Europea de Derechos Humanos consideró en el caso Baraona que la suspensión de las actuaciones en tres períodos distintos para un total de casi 2 años, es injustificable, salvo circunstancias muy excepcionales. *Eur. Court H.R., Baraona judgment of 8 July 1987, supra* nota 146, para. 54 *in fine*. En igual sentido, *Eur. Court HR, Paccione v. Italy judgment of 27 April 1995, Series A no. 315-A*, paras. 20-21.

razonable inferir que participaron varios agentes para vulnerar los derechos del señor Juan Humberto Sánchez.

132. En lo relativo a las actuaciones del actor, como lo indicó la Corte anteriormente en el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, el descargo del Estado no puede descansar en las actuaciones de los familiares de la presunta víctima, como lo señalara la Corte Suprema de Justicia en 1997 al afirmar que “respetando la independencia de los [t]ribunales inferiores, no se pronuncia[ba] en ningún sentido en lo que respecta al caso que se ventila. Esto además de que las partes tienen expeditos los recursos que señala la ley, para obtener la subsanación de cualquier irregularidad que pudieran considerar [que] aparece en los expedientes de referencia”. En este tipo de situaciones es obligación del Estado llevar a cabo una investigación seria y efectiva como en este caso sería la averiguación de lo sucedido al señor Juan Humberto Sánchez. No obstante, esta Corte hace notar que los familiares de la presunta víctima presentaron declaraciones en diferentes oportunidades en el proceso 1992, 1993, 1995 y 1998, en razón de que fueron anuladas por el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá por faltar algún requisito legal al ser tomadas por el Juzgado de Paz de Colomoncagua, pese a que éstos estaban siendo amenazados por parte de las autoridades militares de que no siguiesen investigando (*supra* 70.13 y 70.14). En todo caso, cuando se trate de ejecuciones extrajudiciales las autoridades deben actuar de oficio e impulsar su investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁴⁷, como lo afirmó el Estado en sus alegaciones (*supra* 61.e y 116.c).

133. Dentro de los mecanismos de prevención, el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida⁴⁸. En este sentido el Principio Cuarto de los “Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias” de Naciones Unidas dispone que se deberá garantizar protección efectiva mediante recursos judiciales o de otra índole a las personas que se encuentren en peligro de ser ejecutados extrajudicial, arbitraria o sumariamente.

134. Este fenómeno de la ejecución extrajudicial supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”⁴⁹, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁵⁰, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, y a la sociedad para conocer lo ocurrido⁵¹.

⁴⁷ Cfr. *Eur. Court H.R., Hugh Jordan*, *supra* nota 131, paras. 105 et seq.

⁴⁸ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 4, *supra* nota 123.

⁴⁹ *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 129; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 152; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 33, párrs. 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 33, párrs. 159-181.

⁵⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 129; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* nota 151, párr. 152; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 33, párrs. 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 33, párrs. 159-181.

135. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos, éstos no fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a sus responsables (*supra* 70.21 a 70.38). El Estado no ha identificado a la persona o personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda. Por el contrario, en el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se encuadró dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales (*supra* 70.1), las cuales se caracterizan por ir acompañadas a su vez de impunidad (*infra* 143), en la cual los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusorio el derecho a la defensa y protección judicial en los términos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

136. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y sus familiares, los señores María Dominga Sánchez (madre); Juan José Vijil Hernández (padre de crianza); Reina Isabel Sánchez (hermana); María Milagro Sánchez (hermana); Rosa Delia Sánchez (hermana); Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana); Julio Sánchez (hermano), Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano); Celio Vijil Sánchez (hermano); Donatila Argueta Sánchez (compañera); Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija); Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera) y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija), los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

XII

INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

137. Los representantes de la presunta víctima argumentaron que como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado violó asimismo el artículo 1.1 de la Convención, que establece el deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado. En consecuencia, el Estado tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De lo anterior se deriva, también, que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.

⁵¹ *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 22, párrs. 99-101 y 109; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 74-77.

138. En relación con el artículo 2 de la Convención Americana, los representantes alegaron que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Por ejemplo, el tipo penal de desaparición forzada no se encuentra tipificado en el Código Penal hondureño. Asimismo, la práctica del hábeas corpus tiene serias deficiencias que lo convierten en un recurso inefectivo. Por otro lado, se han detectado numerosas irregularidades en la implementación del hábeas corpus, por ejemplo la tardanza en atender las solicitudes presentadas ante los juzgados y la ineficiencia del juez ejecutor.

Alegatos de la Comisión

139. La Comisión Interamericana alegó que el Estado es responsable de la violación de su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención establecido en el artículo 1.1 de la misma, así como del incumplimiento del deber, derivado de dicha disposición, de prevenir, investigar con todos los medios a su alcance, sancionar y asegurar a la víctima y sus familiares una adecuada reparación. Asimismo, la Comisión señaló que el Estado no ha utilizado diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales.

Alegatos del Estado

140. El Estado consideró que no ha violado obligaciones internacionales, ni derechos o garantías protegidas en la Convención Americana, por lo que "rechaza cualquier pretensión de declarar responsable al Estado Hondureño en el presente caso", ya que más bien ha actuado dentro de un marco legal y constitucional y de acuerdo a los tratados internacionales vigentes.

Consideraciones de la Corte

141. La Corte ha establecido en los capítulos precedentes la violación de los derechos correspondientes a los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 (*supra* 88, 103, 113 y 136) en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y de sus familiares. Además, dadas las consecuencias de dichas violaciones, la Corte estima pertinente considerar el alcance de la obligación general del Estado consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

142. La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella⁵² y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵³. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos

⁵² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 210; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrs. 55 y 56; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* nota 151, párr. 161; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 33, párr. 165.

⁵³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 210; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 154, párrs. 55 y 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 33, párrs. 175 y 176; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 33, párrs. 166 y 167.

derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁵⁴, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁵⁵.

143. La Corte ha constatado que en Honduras existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso (*supra* 135), cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido⁵⁶. La Corte entiende como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵⁷.

En el caso *sub judice*, valga recordar que han pasado más de 10 años y aún no se han juzgado a todos los presuntos responsables como ha quedado demostrado.

144. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁵⁸.

145. Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personal, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judicial, que han sido establecidas en esta Sentencia, son imputables al Estado, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, el Estado es

⁵⁴ *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 210; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 109, párr. 174.

⁵⁵ *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párr. 163; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 210; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 3, párr. 154; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 147, párr. 178.

⁵⁶ Entendiendo esta figura en el sentido establecido por la reiterada jurisprudencia, *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 211; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 154, párr. 58; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 33, párrs. 174-177.

⁵⁷ *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, *supra* nota 153, párr. 64; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 211; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 109, párr. 173.

⁵⁸ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 212; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 103, párr. 226; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 33, párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 33, párr. 177.

responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma.

146. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez. A su vez que el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández. El Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores María Dominga Sánchez (madre); Reina Isabel Sánchez (hermana); María Milagro Sánchez (hermana); Rosa Delia Sánchez (hermana); Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana); Julio Sánchez (hermano); Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano); Celio Vijil Sánchez (hermano); Donatila Argueta Sánchez (compañera); Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija); Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera); y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija).

XIII

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención)

Obligación de Reparar

147. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores la Corte ha encontrado que con ocasión de los hechos de este caso se violaron los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juan Humberto Sánchez y, en algunos de estos casos, de alguno o todos de sus familiares (*supra* 88, 103, 113 y 136). Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño⁵⁹. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

148. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un

⁵⁹ Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 3, párr. 173; Caso Cantos, *supra* nota 5, párr. 66; Caso Las Palmeras, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 37; Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 76; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, *supra* nota 22, párr. 60.

Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁶⁰.

149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁶¹. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno⁶².

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan⁶³.

XIV BENEFICIARIOS

151. La Corte resume ahora los argumentos de los representantes de la víctima y de la Comisión Interamericana sobre quiénes deben ser considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte dicte.

Alegatos de los representantes de la víctima

152. Los representantes de la víctima alegaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* 15) que las siguientes personas deben ser consideradas como beneficiarios de las reparaciones que dicta la Corte: Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez (madre), Juan José Vijil Hernández (padre de crianza), Julio Sánchez (hermano), Reina Isabel Sánchez (hermana),

⁶⁰ Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 3, párr. 174; Caso Cantos, *supra* nota 5, párr. 67; Caso Las Palmeras, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 37; y Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 76.

⁶¹ Cfr. Caso Las Palmeras, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 38; Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 77; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, *supra* nota 4, párr. 203.

⁶² Cfr. Caso Las Palmeras, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 38; Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 77; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203.

⁶³ Cfr. Caso Las Palmeras, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 37; Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 77; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, *supra* nota 22, párr. 62.

María Milagro Sánchez (hermana), Rosa Delia Sánchez (hermana), Domitila Vijil Sánchez (hermana), María Florinda Vijil Sánchez (hermana), Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano), Celio Vijil Sánchez (hermano), Donatila Argueta Sánchez (compañera), Breidy Maybeli Sánchez (hija) y Norma Iveth Sánchez (hija). En su escrito de alegatos finales no incluyeron al señor Julio Sánchez (hermano) y, por el contrario, incluyeron a Velvia Lastenia Argueta (compañera). De conformidad con los alegatos de los representantes de la víctima, estas personas deben ser tenidas como beneficiarios con base en las siguientes consideraciones:

- a) con excepción del señor Juan Humberto Sánchez, estas personas son consideradas como titulares del derecho de reparación de dos maneras distintas: la primera, como beneficiarios o derechohabientes de las reparaciones que el Estado debe pagar como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos del señor Juan Humberto Sánchez; y la segunda, en su carácter de víctimas *per se*;
- b) en ocasiones anteriores la Corte ha tomado como un hecho probado que la violación de los derechos humanos de la víctima produce en sus padres y hermanos un daño inmaterial, en razón de lo cual los ocho hermanos y medio hermanos del señor Juan Humberto Sánchez son titulares del derecho que se los debe reparar;
- c) a pesar de que el señor Juan José Vijil Hernández no era el padre biológico del señor Juan Humberto Sánchez, desde que contrajo matrimonio con la madre de éste ambos desarrollaron una relación afectiva muy estrecha, al punto que el señor Vijil Hernández acompañó a la víctima durante su detención por parte de agentes del Estado; y
- d) el señor Juan Humberto Sánchez tuvo dos relaciones afectivas que lo hicieron padre: él convivía con Donatila Argueta Sánchez, con la que tuvo una hija llamada Breidy Maybeli Sánchez y tuvo otra hija con Velvia Lastenia Argueta Pereira llamada Norma Iveth Sánchez Argueta.

Alegatos de la Comisión

153. La Comisión Interamericana alegó que deben ser considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte las siguientes personas: María Dominga Sánchez, madre de la víctima; Juan José Vijil Hernández, padre de crianza de la víctima, y Domitila Vijil Sánchez Hernández, hermana de la víctima. Asimismo, la Comisión señaló que el señor Juan Humberto Sánchez "había procreado hijos (as) con una mujer de nacionalidad salvadoreña" que también deberían ser considerados beneficiarios de las reparaciones. La Comisión basó las anteriores afirmaciones en los siguientes argumentos:

- a) se puede asumir que una violación del derecho a la vida causa daños directos y morales a los sucesores de derecho del difunto y recae sobre la contraparte la carga de probar que tal perjuicio no ha existido;
- b) dada la naturaleza de las violaciones cometidas por el Estado, es evidente que aquellas personas que tenían un vínculo emocional cercano con el señor Juan Humberto Sánchez resultaron profundamente afectadas;

c) tanto la madre como el padre de la víctima han sido objeto de amenazas y hostigamientos por parte de agentes del Estado hondureño con la finalidad de amedrentarlos; y

d) en este caso, una "familia modesta" ha buscado, por más de ocho años, infructuosamente que se haga justicia y ha desafiado la impunidad en Honduras.

Alegatos del Estado

154. En las diferentes oportunidades en las que presentó alegatos en relación con el presente caso, el Estado no se refirió al tema de los beneficiarios de las reparaciones.

Consideraciones de la Corte

155. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la "parte lesionada", en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas en esta misma Sentencia fueron cometidas en perjuicio de los señores Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez (madre); Juan José Vijil Hernández (padre de crianza); Reina Isabel Sánchez (hermana), María Milagro Sánchez (hermana), Rosa Delia Sánchez (hermana), Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana), Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano), Julio Sánchez (hermano), Celio Vijil Sánchez (hermano), Donatila Argueta Sánchez (compañera), Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija), Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera) y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija), todos ellos –en su carácter de víctimas– deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como en relación con el daño inmaterial. Respecto del señor Juan Humberto Sánchez habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos.

156. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima⁶⁴, entendiendo el término "familiares de la víctima", de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento⁶⁵, como un concepto amplio que comprende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal⁶⁶. Debe

⁶⁴ Cfr. *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, supra nota 22, párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, supra nota 153, párr. 34; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 68.

⁶⁵ De conformidad con el artículo 2 del Reglamento el término "familiares" significa "los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso".

⁶⁶ Cfr. *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, supra nota 4, párrs. 54 y 55; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, supra nota 22, párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, supra nota 153, párr. 34; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 166, párr. 68.

resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima⁶⁷. Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente, bajo las circunstancias del caso y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.

XV
DETERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES

157. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante las diversas etapas del proceso y a la luz de los criterios establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia, a continuación la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por las partes en esta etapa del proceso, con el objeto de determinar las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación.

A) *DAÑO MATERIAL*

Alegatos de los representantes de la víctima

158. Los representantes de la víctima solicitaron a la Corte considerar los siguientes elementos para la determinación de una indemnización compensatoria:

- a) la pérdida de los ingresos que el señor Juan Humberto Sánchez hubiera obtenido como técnico en telecomunicaciones sumado a otros beneficios tales como cesantía, vacaciones, aguinaldo y bono escolar, y las deducciones correspondientes a los gastos personales. Se estima este rubro en US\$4.501,14 (cuatro mil quinientos un dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos);
- b) los gastos en los que incurrió la familia Sánchez y la señora Domitila Sánchez Argueta, compañera del señor Juan Humberto Sánchez, para obtener información sobre los hechos denunciados, que comprenden gastos extrajudiciales de transporte, viáticos, tratamientos médicos, que se estiman en US\$5.427,25 (cinco mil cuatrocientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos);
- c) los gastos por la atención psicológica para superar los traumas provocados por las violaciones, por lo que respecta a la madre, el padre de crianza y a la señora Domitila Vijil, hermana de la víctima, para lo cual el Estado debe pagar una suma determinada en equidad una cantidad de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por la Corte; y
- d) reparación a las hermanas de la víctima, señoras Domitila Vijil Sánchez y Reina Isabel Sánchez, quienes perdieron sus empleos debido a

⁶⁷ *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 4, párrs. 54-55; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 22, párr. 57; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, supra* nota 166, párr. 68.

las constantes diligencias que tuvieron que llevar a cabo con la finalidad de declarar ante la Corte Interamericana.

Alegatos de la Comisión

159. En relación con los daños materiales, la Comisión sostuvo lo siguiente:

- a) en el cálculo de los daños en casos que tienen relación con la violación del derecho a la vida, se hace referencia a los ingresos que la víctima habría obtenido durante su vida laboral. En este sentido, el monto a cubrir por concepto de pérdida de ingresos resulta de un promedio de lo que ganaba la víctima en la época de los hechos como operario de radio y lo que ganan hoy personas con actividades similares a las que podrían estar realizando la víctima, deduciendo el 25% por concepto del consumo personal que habría tenido; asimismo, se debe añadir intereses desde la fecha de la muerte hasta la fecha de pago, con el fin de preservar el valor de los salarios no percibidos, a la vez que se debe reducir la suma de las pérdidas futuras del valor presente; y
- b) con respecto a los demás rubros mostró su conformidad con los criterios establecidos por los representantes de la víctima para establecer una indemnización por concepto de daño material.

Alegatos del Estado

160. El Estado manifestó que "no está obligado a reparar la 'presunta violación', a los familiares de la 'supuesta víctima', toda vez que no es responsable" de los hechos alegados.

161. En relación con los reclamos presentados por concepto de pérdida de ingresos del señor Juan Humberto Sánchez, el Estado señaló que no consta que el señor Juan Humberto Sánchez haya sido operador de "Radio Venceremos", la cual era una "emisora clandestina de los guerrilleros del Frente de Liberación Nacional (FMLN) de la República de El Salvador".

Consideraciones de la Corte

162. Esta Corte entra a determinar en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*⁶⁸, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia.

a) Pérdida de ingresos

163. Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos del señor Juan Humberto Sánchez con base en el salario mensual que recibiera como operador de Radio Venceremos

⁶⁸ Cfr. *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, supra nota 22, párr. 65; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, supra nota 153, párr. 43; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 117, párr. 76.

en El Salvador, la cual pertenecía al Frente para la Liberación Nacional Farabundo Martí. Sobre el particular, este Tribunal reconoce que no resulta posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Juan Humberto Sánchez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de los ingresos para el período de que se trata.

164. En lo que respecta a que las indemnizaciones establecidas en favor de la víctima fallecida pueden ser objeto de sucesión, esta Corte ha establecido los siguientes criterios⁶⁹:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima; lo cual supone en el caso en estudio que las dos hijas, Breidy Maybeli Sánchez Argueta y Norma Iveth Sánchez Argueta, quienes han sido consignadas por los representantes, serán herederas de dicho monto;

b) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el o la cónyuge, o el compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta; en el caso *sub judice*, se ha comprobado mediante prueba testimonial que al momento de los hechos el señor Juan Humberto Sánchez tenía dos compañeras, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Donatila Argueta Sánchez, quienes recibirán por partes iguales la porción que les corresponda; y

c) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. Los padres del señor Juan Humberto Sánchez como ha quedado demostrado eran los señores María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández, siendo este último su padre de crianza y de quien se ha demostrado en los hechos del caso su relación de cercanía, con lo cual la indemnización se repartirá por partes iguales, entre cada uno de dichos señores.

165. Los criterios establecidos sobre los destinatarios de los pagos de la indemnización de los daños materiales que se establecen en el párrafo anterior, se aplicarán también a la distribución de la compensación del daño inmaterial (*infra* 177).

b) Daño emergente

166. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso, debe comprender también lo siguiente:

⁶⁹ Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 91.

a) los diversos gastos en que incurrieron los familiares del señor Juan Humberto Sánchez, tanto sus padres como su compañera, señora Donatila Argueta Sánchez, con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades hondureñas. Estos gastos incluyen visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, principalmente a la ciudad de Colomoncagua y La Esperanza, hospedaje y otros. En cuanto a lo solicitado por COFADEH y CEJIL sobre los gastos efectuados en el trámite del proceso interno y del proceso ante el sistema interamericano, esta Corte se pronunciará al respecto en el capítulo correspondiente a las costas y gastos (*infra* 194). En razón de todo lo anteriormente expuesto, la Corte estima, equitativamente, otorgar la cantidad de US\$1.700,00 (mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos efectuados por los familiares de la víctima en la búsqueda de ésta, los cuales deberán de ser otorgados US\$200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) repartida en partes iguales a los padres de la víctima y US\$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a su compañera, Donatila Argueta Sánchez;

b) en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la compañera, señora Donatila Argueta Sánchez al buscar el paradero del señor Juan Humberto Sánchez; y los ingresos dejados de percibir por las hermanas de la víctima, Reina Isabel Sánchez y Domitila Vijil Sánchez como consecuencia del traslado de la última a la audiencia pública celebrada en la Corte Interamericana (*supra* 23), los representantes han probado que éstas perdieron sus trabajos, sin embargo esta Corte hace notar que no han fijado un monto para indemnizar dicho daño, en razón de lo cual fija en equidad, como compensación y atendiendo a las particulares circunstancias del presente caso, la cantidad de US\$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las hermanas y de US\$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para Donatila Argueta Sánchez;

c) en lo relativo a los tratamientos médicos recibidos por los padres y la compañera, Donatila Argueta Sánchez, el tratamiento médico requerido por éstos, debido a que sufrieron diversos padecimientos en su salud⁷⁰ como resultado de la detención y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez. Los padecimientos de los padres, como lo señalara la perito Munczek, se enmarca en la situación de la detención arbitraria de su hijo, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al desconocer las circunstancias de su muerte, la angustia por las lesiones que aparecieran en su cadáver, el dolor ocasionado por ser enterrado en el lugar en el cual fue hallado, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas hondureñas. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente otorgar a los señores María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández, en equidad, la cantidad de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno por concepto de gastos médicos causados. Y

⁷⁰ Cfr. *Caso del Caracazo, Reparaciones*, *supra* nota 4, párr. 86; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, *supra* nota 22, párr. 74.b; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 54.b.

otorgar a Donatila Argueta Sánchez en equidad, la cantidad de US\$500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América); y

d) con respecto al traslado de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez de la aldea Santo Domingo a otra comunidad, como consecuencia del hostigamiento que empezaron a recibir después de los hechos de este caso, la Corte considera que es posible establecer un nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias que sufrió la familia producto de los hechos de este caso. Si bien no se señaló un monto por este perjuicio, este Tribunal ha reconocido en otras oportunidades gastos correspondientes a este tipo de traslado⁷¹ y a su vez, hace notar que no se aportaron elementos probatorios de lo que esto supuso en términos económicos, en razón de lo cual la Corte lo fija en equidad en la cantidad de US\$2.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberá ser entregada en partes iguales a los señores Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández.

167. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las siguientes cantidades:

Reparación por concepto de daño material				
	Pérdida de ingresos	Gastos de búsqueda	Gastos médicos y traslado	Total
Juan Humberto Sánchez	US\$25.000,00			US\$25.000,00
Donatila Argueta	US\$1.500,00	US\$1.500,00	US\$500,00	US\$3.500,00
Juan José Vijil y Dominga Sanchez		US\$200,00	US\$8.000,00	US\$8.200,00
Domitila Vijil Sánchez	US\$1.500,00			US\$1.500,00
Reina Isabel Sánchez	US\$1.500,00			US\$1.500,00
TOTAL	US\$39.700,00			

B) DAÑO INMATERIAL

168. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial

⁷¹ *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 125, párr. 51.c); y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, supra nota 125, párr. 98.*

un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁷². El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

Alegatos de los representantes de la víctima

169. Los representantes de la víctima alegaron, en cuanto atañe al daño inmaterial, lo siguiente:

- a) es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral, por lo que es innecesario probar este hecho; en consecuencia, se solicita a la Corte Interamericana que fije una cantidad en equidad como indemnización por concepto de daño inmaterial sufrido por el señor Juan Humberto Sánchez y sus familiares; y
- b) la familia Sánchez ha tenido que soportar hostigamientos y amenazas, sobre todo dentro de la comunidad en la que vivían y también por parte del Estado; en vez de recibir apoyo ante lo sucedido, fueron aislados y maltratados por mucha gente, obligándolos a abandonar su aldea.

Alegatos de la Comisión

170. En cuanto al daño inmaterial la Comisión señaló que

- a) la pérdida de un familiar causa dolor y sufrimiento emocionales a todos los miembros del círculo familiar inmediato;
- b) tanto el señor Juan Humberto Sánchez como los miembros de su familia inmediata han experimentado sufrimientos morales, sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia como consecuencia de los hechos del caso, situación que debe ser indemnizada por el Estado; y
- c) la eliminación y "el cercenamiento" de las opciones de vida del señor Juan Humberto Sánchez no corresponde al rubro de daños materiales ni de

⁷² Cfr. *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 94; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 22, párr. 77; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra* nota 153, párr. 56.

daños inmateriales. La determinación de daños y perjuicios se debe basar en una perspectiva integral y no sólo patrimonial y, en este sentido, el Estado debe pagar una suma equitativa en concepto de su responsabilidad en la privación del proyecto de vida de la víctima.

Alegatos del Estado

171. Como se señaló anteriormente, (*supra* 160) el Estado manifestó que “no está obligado a reparar la ‘presunta violación’, a los familiares de la ‘supuesta víctima’, toda vez que no es responsable” de los hechos alegados.

Consideraciones de la Corte

172. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación⁷³. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima, señor Juan Humberto Sánchez, y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad⁷⁴.

173. En el caso *sub judice*, los representantes de la víctima y la Comisión aludieron a diferentes tipos de daños inmateriales que los hechos de este caso produjeron al señor Juan Humberto Sánchez y a sus familiares: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima fallecida como consecuencia de las torturas y de la ejecución extrajudicial; el entierro de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez en el lugar en el que fue hallado; la detención arbitraria del padre y las amenazas que sufrieron los familiares como parte de lo ocurrido a la víctima, han ocasionado diversos sufrimientos en los miembros de su familia: hijas, compañeras, padres y hermanos de la víctima.

⁷³ Cfr. *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, *supra* nota 22, párr. 83; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, *supra* nota 153, párr. 60; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, *supra* nota 125, párr. 57; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 3, párr. 166; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 51; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *Reparaciones*, *supra* nota 125, párr. 88; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *Reparaciones*, *supra* nota 125, párr. 105. En igual sentido, Cfr. *Eur. Court HR, Ruiz Torija v. Spain judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-A, para. 33*; *Eur. Court HR, Boner v. the United Kingdom judgment of 28 October 1994, Series A no. 300-B, para. 46*; *Eur. Court HR, Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994, Series A no. 297-C, para. 45*; *Eur. Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990, Series A no. 187, para. 40*; *Eur. Court H.R., Wassink judgment of 27 September 1990, Series A no. 185-A, para. 41*; *Eur. Court H.R., Koendjibiarie, judgment of 25 October 1990, Series A no. 185-B, para. 34*; y *Eur. Court H.R., Mc Callum judgment of 30 August 1990, Series A no. 183, para. 37*.

⁷⁴ Cfr. *Caso del Caracazo, Reparaciones*, *supra* nota 4, párr. 99; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, *supra* nota 22, párr. 83; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, *supra* nota 153, párr. 60.

174. Como quedó demostrado, el señor Juan Humberto Sánchez sufrió, dentro de la práctica de ejecuciones extrajudiciales (*supra* 70.1), una detención ilegal y arbitraria, seguida de torturas (*supra* 70.5, 70.7 y 70.8). Resulta evidente, que es propio de la naturaleza humana, que toda persona sometida a torturas, como las que se cometieron contra el señor Juan Humberto Sánchez, experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.

175. Como lo ha señalado este Tribunal, estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión⁷⁵. Como ha quedado demostrado en este caso, las anteriores consideraciones se extienden además al padre de crianza y a los medios hermanos de la víctima, quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con el señor Juan Humberto Sánchez.

176. Asimismo, la impunidad imperante (*supra* 143) en este caso ha constituido y sigue causando sufrimiento para los familiares que los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia, como además ha quedado demostrado.

177. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben efectuarse a favor de la víctima y, o bien, según corresponda a sus familiares (*infra* 178), en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe:

Reparación por concepto de Daño Inmaterial	
Víctima y familiares	Cantidad
Juan Humberto Sánchez	US\$100.000,00
Juan José Vijil	US\$20.000,00
María Dominga Sánchez	US\$20.000,00
Donatila Argueta Sánchez	US\$20.000,00
Velvia Lastenia Argueta	US\$5.000,00
Breidy Maybeli Sánchez Argueta	US\$20.000,00
Norma Iveth Sánchez Argueta	US\$20.000,00
Reina Isabel Sánchez	US\$5.000,00
Julio Sánchez	US\$5.000,00
María Milagro Sánchez	US\$5.000,00
Rosa Delia Sánchez	US\$5.000,00

⁷⁵ Cfr. Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 4, párr. 50 e); Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, *supra* nota 22, párr. 88; y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, *supra* nota 153, párrs. 63 a 65.

Domitila Vijil Sánchez	US\$5.000,00
María Florinda Vijil Sánchez	US\$5.000,00
Juan Carlos Vijil Sánchez	US\$5.000,00
Celio Vijil Sánchez	US\$5.000,00
TOTAL	US\$245.000,00

178. En cuanto a la indemnización correspondiente al daño inmaterial del señor Juan Humberto Sánchez, éste se distribuirá en los mismos términos del párrafo 164.

C) *OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN*

Alegatos de los representantes de la víctima

179. Los representantes de la víctima solicitaron a la Corte, como medidas de satisfacción y no repetición, entre otras, que ordene al Estado:

- a) en el marco de modificación de su legislación interna, que adecúe su normativa y su práctica en cuanto al procesamiento de los recursos de hábeas corpus a los estándares internacionales, que tipifique el delito de desaparición forzada en el Código Penal hondureño y que firme y ratifique la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- b) en relación con las hijas del señor Juan Humberto Sánchez, quienes vieron truncados sus estudios por los hechos, que debe establecer un fideicomiso a favor de éstas y designar becas de estudio a su favor, garantizando la terminación de estudios hasta el nivel universitario;
- c) que el Estado proceda al levantamiento de los restos mortales de la víctima para que sus familiares puedan enterrarlo de acuerdo con sus tradiciones y en el lugar de su elección; los costos deberán correr a cargo del Estado;
- d) asimismo, que lleve a cabo una investigación efectiva que conlleve a un juicio "inmediato, independiente e imparcial", en el que se sancione a los responsables de los hechos, así como que se investigue y sancione "de manera criminal, disciplinaria o administrativa" las violaciones de derechos cometidas en perjuicio de la familia del señor Juan Humberto Sánchez;
- e) como formas de reconocimiento público de responsabilidad estatal, se solicitó a la Corte que ordene al Estado una publicación en los tres diarios de mayor circulación del país en la que haga mención de la responsabilidad estatal y "que expresamente diga que Juan Humberto Sánchez fue injustamente detenido en dos ocasiones, torturado, desaparecido y ejecutado por las fuerzas 'Tucán' del Ejército hondureño, con el objeto de que su imagen sea reivindicada y finalmente pueda descansar en paz". Asimismo, se solicitó la edición de un vídeo sobre los hechos del caso que contenga un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado; y

f) la vida de cualquier persona no tiene precio, no puede ser reparada ni restituida de forma alguna, y por esto es importante asignarle un valor a este derecho, en el entendido de que "esta vida no puede ser parte del daño moral puesto que es independiente de los sentimientos expresados por las víctimas". Por lo tanto, solicitaron a la Corte que incluya como uno de los rubros a indemnizar la pérdida irreparable de la vida del señor Juan Humberto Sánchez, dándole reconocimiento al valor autónomo que tiene y fijando un monto en equidad.

Alegatos de la Comisión

180. La Comisión, por su parte, solicitó a la Corte que ordene al Estado:

- a) la principal reparación que se busca es el efectivo juzgamiento y sanción de los autores intelectuales y materiales de la muerte del señor Juan Humberto Sánchez, es decir, que el Estado sea obligado a adoptar las medidas judiciales necesarias para identificar y sancionar efectivamente a todos los responsables; y
- b) en este sentido, se deben otorgar garantías de seguridad suficientes a los jueces, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de la víctima en el caso.

Alegatos del Estado

181. En relación con la solicitud de que la Corte ordene al Estado medidas de reparación que garanticen la no repetición de los hechos, éste manifestó que ha mejorado todo lo relacionado con el sistema penitenciario, se emitió una nueva Ley Orgánica de la Policía y un nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, se ha reforzado el Ministerio Público y se han creado Comisiones Interinstitucionales de Justicia Penal, en "apego irrestricto a los derechos fundamentales del hombre".

182. En relación con la solicitud de que el Estado modifique su legislación interna, el Estado señaló que "los peticionarios [no demostraron] que no existe en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se han supuestamente violado".

183. Asimismo, el Estado señaló que "[no] puede ser obligado en abstracto a la suscripción de tratados o convenciones, si el órgano soberano, en este caso el Congreso Nacional de la República de Honduras no lo considera" pertinente.

Consideraciones de la Corte

184. El Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado⁷⁶.

⁷⁶ Cfr. *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 66; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 22, párr. 99; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra* nota 153, párrs. 76 y 77; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra* nota 125, párrs. 69 y 70.

185. Al momento de la presente Sentencia, después de más de diez años, aún no se han identificado y sancionado a los responsables de la detención, tortura y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez, por lo que se ha configurado una situación de grave impunidad en relación con los respectivos hechos, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata⁷⁷.

186. Es, pues, necesario, como lo ha establecido este Tribunal tanto en esta Sentencia (*supra* 127, 128, 133 y 134) como en casos anteriores⁷⁸, que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal a las que se refiere esta misma Sentencia. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad hondureña conozca la verdad.

*
* *
*

187. Relacionado con lo anterior, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"⁷⁹. A su vez el Tribunal ha considerado recientemente que "la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura"⁸⁰. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe brindar las condiciones necesarias para

⁷⁷ Cfr. *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 53.a); *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 117; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 22, párrs. 97, 101 y 112.

⁷⁸ Cfr. *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 66; *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 118; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 22, párr. 99.

⁷⁹ Cfr. *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 122; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 22, párr. 113; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra* nota 153, párrs. 76 y 81; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, supra* nota 125, párr. 204; *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 109.

⁸⁰ *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 77; *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 123; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 22, párrs. 114 y 115; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra* nota 153, párrs. 76 y 81.

trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

*
* *
*

188. Como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas⁸¹. Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sin las notas al pie correspondientes⁸².

189. Esta Corte considera que Honduras, en el marco de la obligación general del artículo 2 de la Convención, debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

XVI COSTAS Y GASTOS

Alegatos de los representantes de la víctima

190. Los representantes de la víctima solicitaron el resarcimiento por concepto de costas y gastos por un total de US\$28.190,58 (veintiocho mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos), por los gastos efectuados en su búsqueda de justicia a nivel nacional e internacional en el presente caso. En particular, solicitaron las siguientes cantidades: US\$19.597,72 (diecinueve mil quinientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos) por concepto de gastos y costas incurridos por COFADEH; US\$8.592,86 (ocho mil quinientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos) como reintegro de los gastos en que incurrió CEJIL; y CODEHUCA que se fijara una cantidad en equidad.

Alegatos de la Comisión

191. La Comisión alegó que la Corte debe reconocer los costos razonables en que incurrieron los representantes legales en el ámbito doméstico y ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y manifestó que “hac[ía] suyas las pretensiones formuladas por los representantes de [los familiares de la víctima en materia de reparaciones]”.

⁸¹ *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra nota 4, párr. 74; Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 4, párr. 128; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 22, párr. 118; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 153, párr. 84.*

⁸² *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra nota 4, párr. 75; Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 4, párr. 128; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 22, párr. 118.*

Alegatos del Estado

192. El Estado señaló que no procede el pago de “indemnizaciones” a los abogados intervinientes, como los de la Comisión Interamericana o los del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, ya que “cumplen una función bajo una remuneración que les fija el [organismo] al cual pertenecen”.

Consideraciones de la Corte

193. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores⁸³, las costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la víctima con el fin de dar con su paradero y, posteriormente, de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos⁸⁴. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁸⁵.

194. A ese efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US\$16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de la víctima en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera: a) US\$14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) a COFADEH; y b) US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

195. Como consecuencia de la impunidad existente en el presente caso y la reparación ordenada por esta Corte de ser impulsadas las investigaciones judiciales para conocer la verdad de lo ocurrido al señor Juan Humberto Sánchez y sancionar a los responsables, será necesario que los familiares de la víctima hagan erogaciones en el orden interno, en razón de lo cual la Corte otorga en equidad la cantidad de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para ser repartida en partes iguales a los señores María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández.

XVII

MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

⁸³ *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 82; *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 130; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 22, párr. 126.

⁸⁴ *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 3, párr. 181, *Caso Cantos, supra* nota 5, párr. 72; y *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 83.

⁸⁵ *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 3, párr. 181, *Caso Cantos, supra* nota 5, párr. 72; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 4, párr. 131.

196. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

197. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en lempiras hondureños, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

198. El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Honduras. Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en lempiras hondureños, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

199. En el caso de la indemnización ordenada en favor de las niñas, Breidy Maybeli Sánchez y Norma Iveth Sánchez Argueta, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión bancaria durante su minoridad en una institución bancaria hondureña solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda hondureña, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si transcurridos cinco años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad de las personas mencionadas la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados pasaran a los demás beneficiarios de las reparaciones a prorrata.

200. Respecto de la facultad inherente a sus atribuciones, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

XVIII

PUNTOS RESOLUTIVOS

201. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

DECIDE:

1. desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Y DECLARA QUE:

2. el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y este último en conjunción con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández.

3. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez, Juan José Vijil Hernández, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta.

4. el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

5. el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y de sus familiares María Dominga Sánchez, Juan José Vijil Hernández, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta.

6. el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez. A su vez que el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández; y el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los señores María Dominga Sánchez, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta.

7. la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para las víctimas de conformidad con lo expuesto en el párrafo 172 de la presente Sentencia.

Y DECIDE QUE:

8. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$39.700,00 (treinta y nueve mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, por concepto de indemnización del daño material, distribuida de la siguiente manera:

la cantidad de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, para que sea distribuida entre sus hijas, Breidy Maybeli Sánchez Argueta y Norma Iveth Sánchez Argueta; sus compañeras, Donatila Argueta Sánchez y Velvia Lastenia Argueta Pereira, y sus padres, María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández, en su condición de derechohabientes del señor Juan Humberto Sánchez, en los términos de los párrafos 164 y 167, 196 a 199 de la presente Sentencia.

A la señora Donatila Argueta Sánchez la cantidad de US\$3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 167, 196 a 198 de la presente Sentencia.

la cantidad de US\$8.200,00 (ocho mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, para que sea distribuida por partes iguales entre los señores Juan José Vijil Hernández y María Dominga Sánchez, en los términos de los párrafos 167, 196 a 198 de la presente Sentencia.

a la señora Domitila Vijil Sánchez la cantidad de US\$1.500,00 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 167, 196 a 198 de la presente Sentencia.

a la señora Reina Isabel Sánchez la cantidad de US\$1.500,00 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 167, 196 a 198 de la presente Sentencia.

9. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$245.000,00 (doscientos cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera:

la cantidad de US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, para que sea distribuida entre sus hijas, Breidy Maybeli Sánchez Argueta y Norma Iveth Sánchez Argueta; sus compañeras, Donatila Argueta Sánchez y Velvia Lastenia Argueta Pereira, y sus padres, María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández, en su condición de derechohabientes del señor Juan Humberto Sánchez, en los términos de los párrafos 164, 165, 177, 196 a 199 de la presente Sentencia.

al señor Juan José Vijil Hernández la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 177, 196 a 198 de la presente Sentencia.

a la señora María Dominga Sánchez la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 177, 196 a 198 de la presente Sentencia.

a la señora Donatila Argueta Sánchez la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 177, 196 a 198 de la presente Sentencia.

a la señora Velvia Lastenia Argueta Pereira la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 177, 196 a 198 de la presente Sentencia.

a Breidy Maybeli Sánchez Argueta la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 177, 196 a 199 de la presente Sentencia.

a Norma Iveth Sánchez Argueta la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 177, 196 a 199 de la presente Sentencia.

a cada uno de los señores Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez y Julio Sánchez, la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, en los términos de los párrafos 177, 196 a 198 de la presente Sentencia.

10. el Estado debe continuar investigando efectivamente los hechos del presente caso en los términos del párrafo 186 de la presente Sentencia, identificar a los responsables tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados.

11. el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos en los términos de los párrafo 187 de la presente Sentencia.

12. el Estado, debe implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, en los términos del párrafo 189 de la presente Sentencia.

13. el Estado debe reconocer públicamente su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y en desagravio a las víctimas deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma en los términos de los párrafo 188 de la presente Sentencia.

14. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$19.000,00 (diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 194, 195, 196 a 198 de la presente Sentencia.

15. la indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrá ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

16. el Estado deberá cumplir las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de ésta.

17. en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Honduras.

18. la indemnización ordenada en favor de las niñas, Breidy Maybeli Sánchez y Norma Iveth Sánchez, deberá ser consignada por el Estado a su favor en una inversión en una institución bancaria hondureña solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda hondureña, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 199 de la misma.

19. supervisará el cumplimiento de esta sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 200 de la misma.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en Santiago, Chile, el 7 de junio de 2003.